



ARadicado 2020-00145

DILIGENCIA DE POSESIÓN DE LA PERSONA DE APOYO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno. En la fecha la señora **MARÍA ELENA CARDONA CASTAÑEDA**, quien exhibió cédula de ciudadanía 42881784, con el fin de tomar posesión como persona de apoyo de **MARÍA GRACIELA CASTAÑEDA TORO**, identificada con cédula 21.303.044, nombrada en providencia del 10 de junio de 2021. Al efecto se le tomó juramento de ley, bajo el cual la designada expresa que no tiene ningún impedimento legal para desempeñar el cargo, el que promete cumplir bien y fielmente con los deberes del mismo de conformidad con la Ley 1996 de 2019. No siendo otro el motivo de la presente, se termina y firma en constancia

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Y2 Elena Cardona

MARÍA ELENA CARDONA CASTAÑEDA

Posesionada

42.881784. Eug.

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1953037863127d2a63ef3b27c1ab1ac8caa636c9212483b5f1da693c406e888f**

Documento generado en 21/06/2021 03:12:16 p. m.



2019-373

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Como quiera que en acta elevada el del día 10 de noviembre del año 2020, se omitió hacer el pronunciamiento respectivo en aras de determinar si los testimonios y/o interrogatorios que fueran peticionados por una de las partes, eran o no necesarios para resolver las objeciones formuladas frente a los inventarios y avalúos de la sucesión, a lo que se suma que no se libró oficio dirigido a la entidad bancaria que solicitara uno de los extremos procesales; concluye el despacho que sin tales elementos de juicio se hace imposible emitir la decisión que en derecho corresponda en el presente trámite incidental.

Así las cosas, en aras de obtener suficiente material probatorio que ofrezca verdadera certeza al juzgado al momento de resolver las objeciones presentadas, se hace necesario el decreto de las pruebas peticionadas, y como consecuencia de ello, el aplazamiento de la diligencia fijada para el día 22 de junio del año en curso.

En ese orden de ideas, se decretan las siguientes pruebas:

- Para determinar la existencia o no de la suma de \$538.000.000 que fueron relacionados por el abogado Carlos Alberto Vélez Echeverri, se recepcionarán los testimonios de los señores **Luz Diana Flores Castañeda**, **Uriel Antonio Ríos Grajales** y **Gilberto de Jesús Carmona**.

- Para determinar la existencia del Depósito a Término Fijo por valor de \$400.000.000 inventariado por el doctor Vélez Echeverri, oficiase a la entidad Bancaria Bancolombia para que se sirva certificar si en dicha entidad existe o existió el producto previamente referido a nombre del extinto Luis Octavio Castañeda Correa, oficio en el que además certificará el monto real que reposa en la cuenta bancaria número 10150148428 que estuviera en cabeza del causante.

- Para determinar la existencia o no de la posesión que se dice ejercía el señor Castañeda Correa sobre el 50% del bien inmueble ubicado en la calle 50 N° 49-03/07 de Santa Bárbara - Antioquia, que se distingue con matrícula inmobiliaria número 023-44 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del referido municipio, se recepcionará la declaración de los señores **Uriel Antonio Ríos Grajales**, **Gilberto de Jesús Carmona** y **Lucia Jiménez Montoya**.



Para llevar a cabo la práctica de las pruebas previamente decretadas y emitir la decisión correspondiente en el presente trámite incidental, se señala el **día 09 de agosto de 2021 a las 2:00 de la tarde.**

Se adosa al expediente la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara Antioquia, la cual se pone en conocimiento de los interesados para los fines legales que estimen pertinentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder realiza el abogado **Carlos Alberto Vélez Castañeda** quien actúa como apoderado judicial de varios de los herederos reconocidos en el presente juicio; y en consecuencia, se reconoce personería a la abogada **Juliana Jaramillo Idárraga** quien porta la tarjeta profesional número 234.679 del Consejo Superior de la Judicatura

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Respuesta inscripción MEDIDA CAUTELAR PROCESO 2019-00373

Oficina de Registro Santa Barbara <ofiregissantabarbara@Supernotariado.gov.co>

Jue 10/06/2021 3:44 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Oficio N° 161-ORIPSB.pdf;

Buenas tardes, doy respuesta al proceso del asunto. Adjunto el oficio N° 161/2021, y nota devolutiva. Por favor confirmar recibido. Feliz tarde

Cordialmente,

MARTHA LUCÍA RAMÍREZ CUERVO
Registradora Seccional

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Carrera 51 No 48-48
Santa Barbara, Antioquia - Colombia

Teléfono: +57 (4) 846 31 65 Directo
Visítenos www.supernotariado.gov.co

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SECCIONAL SANTA BÁRBARA (ANT)

Santa Bárbara, Junio 10 de 2021

Oficio N°161- ORIPSB

Señores:
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA
Medellín-Antioquia

Atención: Doctor: **OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**
Juez

ASUNTO: Respuesta Oficio No.539 del 10/11/2020
RADICADO: 2019-373

Con la presente le estoy comunicando que la medida cautelar que se informó a este despacho mediante el oficio de la referencia, fue INADMITIDA en el folio de matrícula inmobiliaria **023-44**.

Se anexa copia de la Nota devolutiva donde se explican las razones de la no inscripción.

Lo anterior para dar cumplimiento al Art. 593 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



OFICINA DE REGISTRO
DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SECCIONAL
SANTA BÁRBARA

Marta Lucia Ramirez Cuervo
Registrador

MARTHA LUCIA RAMÍREZ CUERVO
Registradora Seccional ORIP Santa Bárbara

Oficina de Registro de Instrumentos
Públicos
Carrera 51 Nro. 48-48



NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 10 de Junio de 2021 a las 11:48:33 am

El documento OFICIO Nro 539 del 10-11-2020 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN de MEDELLIN fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-023-6-78 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 023-44

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-023-1-517

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 78 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR
62867

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 10 de Junio de 2021 a las 11:48:33 am

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

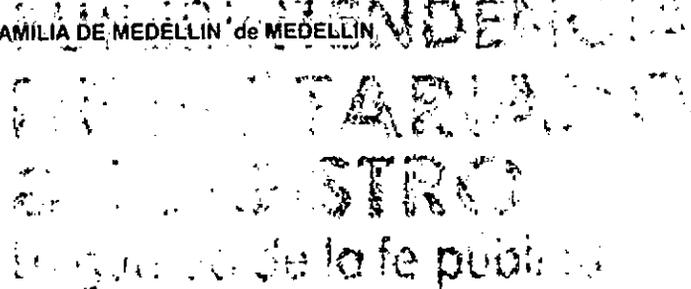
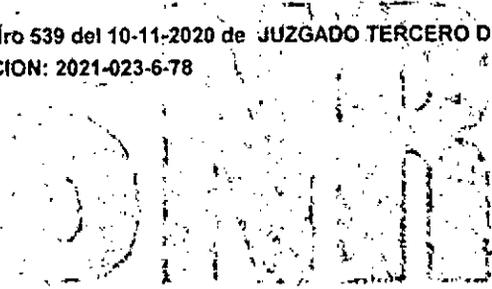
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 539 del 10-11-2020 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN de MEDELLIN
RADICACION: 2021-023-6-78





Medellín, 10 de noviembre de 2020

Oficio 539

Radicado: 2019-373

Proceso: sucesión

Causantes: LUIS OCTAVIO CASTAÑEDA CORREA C.C. 504-198

Señor

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
SANTA BARBARA- ANTIOQUIA**

Le informo que en el proceso de sucesión de LUIS OCTAVIO CASTAÑEDA CORREA C.C. 504-198 se ordenaron las siguientes medidas

1. Embargo de los derechos del causante sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 023-044 Municipio de Santa Bárbara Antioquia.
2. Embargo del bien inmueble identificado con el código catastral número 101007006000320000000 de Santa Bárbara Antioquia

Dígnese, en consecuencia, expedir a costa del interesado el correspondiente certificado de libertad

Atentamente,

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria.

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303
Medellín



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín (Ant.), Nueve de noviembre de dos mil veinte (2020)
2019-373
SUCESION

Se accede a la solicitud de medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO de los siguientes bienes a nombre del causante:

1. Embargo de los derechos del causante sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 023-044 Municipio de Santa Bárbara Antioquia
2. Embargo del bien inmueble identificado con el código catastral número 1010070060003200000000 de Santa Bárbara Antioquia

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Divorcio 2020-394

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Para representar a la demandada, señora GLADIS MARIA MENDEZ GALEANO, se **reconoce personería** a la abogada Ángela Patricia Ramírez Giraldo portadora de la tarjeta profesional número 55.482 del C,S,J, en los términos del poder a ella conferido.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, la contestación de la demanda.

De otro lado, y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente proveído, sin que en el término se hubiese presentado memorial o solicitud alguna, procederá este despacho a dictar sentencia de plano. Lo anterior, como quiera que la parte demandada no propuso excepciones, ni se opuso a las protecciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97eec1b8b0c19483fe0ef32e8193276b18a97ac72855e6c3a3b2f396abfaee
54**

Documento generado en 21/06/2021 11:49:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RV: RAD. 2020 - 00394 RESPUESTA A LA DEMANDA

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/06/2021 10:12

Para: Manuela Arboleda Sierra <marbolesi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (8 MB)

Rad. 2020-00394 Contestación demanda.pdf;

2020-394



Juzgado Tercero de Familia de Medellín

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia-La Alpujarra

Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

De: ANPARA Abogados <anpara@anpara.com.co>

Enviado: viernes, 11 de junio de 2021 11:48 a. m.

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: documntos.medellin@hotmail.com <docuemntos.medellin@hotmail.com>

Asunto: RAD. 2020 - 00394 RESPUESTA A LA DEMANDA

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DE FAMILIA DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (DIVORCIO)
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM TORRES
DEMANDADO: GLADIS MARÍA MÉNDEZ
RADICADO: O500131100 - 03 - 2020 - 00394 - 00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ GIRALDO, mayor de edad, vecina de Medellín, abogada titulada e inscrita, con tarjeta profesional No. 55.482 del Consejo Superior de la Judicatura y con cédula de ciudadanía número 39.435.755 de Rionegro, obrando en representación de la señora **GLADIS MARIA MENDEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 42.889.106, por medio del presente escrito me permito radicar la contestación a la demanda presentada.

Adjunto PDF con 5 folios.

Atentamente,

--



www.anpara.com.co

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ G.
Gerente General / Abogada

anpara@anpara.com.co
320 694 70 37
352 26 00
Calle 6 Sur # 43 A-254
Of. 303, Ed. Alcázar de Oviedo

Medellín, Junio del 2021

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal (Divorcio)
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM TORRES
DEMANDADA: GLADIS MARÍA MÉNDEZ GALEANO
RADICADO: 0500131100-03-2020-00394-00

ASUNTO: Respuesta a la demanda

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ GIRALDO, Abogada Titulada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, como apoderada de la señora **GLADIS MARÍA MÉNDEZ GALEANO** con cédula de ciudadanía 42.889.106, mayor de edad, y vecina de esta ciudad, estando dentro del término legal me permito dar respuesta a la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHOS PRIMERO: Es cierto, en efecto entre el señor JOSÉ WILLIAM TORRES y la señora GLADIS MARÍA MÉNDEZ GALEANO se celebró ceremonia de matrimonio católico el día 8 de enero de 1994.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto. Fruto de la unión se procrearon tres hijos y para la pena de la señora Gladis, tuvo un aborto. De los tres hijos, uno de ellos murió a los 7 años de edad, los otros dos son ambos mayores de edad.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, no se adquirieron bienes en vigencia de la sociedad conyugal.

AL HECHO CUARTO: Es cierto. Hace 8 años el señor José William Torres faltó a sus deberes conyugales de fidelidad, consagrados en el artículo 154 y 176 del Código Civil, al empezar una relación afectiva alterna a la unión solemnizada del matrimonio, dejando expuesto el hogar que había construido con la señora Gladis, lo que impidió que continuaran la convivencia, generando la separación de cuerpos.

AL HECHO QUINTO: Es cierto. Cada cónyuge vela por su propia subsistencia.

AL HECHO SEXTO: Es cierto. No se ha liquidado la sociedad conyugal ni se ha disuelto el vínculo del matrimonio por el hecho del divorcio o algún otro medio legal.

AL HECHO SÉPTIMO: No es un hecho. Pese a que desde hace ocho años el demandante y la demandada no sostienen relación marital ni de convivencia y que por ello cada uno a velado por su propia subsistencia, la expresión usada por la parte demandante evoca una situación ulterior que, por ser precisamente futura, no puede ser tomada como un hecho, es decir una circunstancia ya dada en el tiempo.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

No existe oposición a las pretensiones de la demanda, atendiendo a la voluntad de la señora GLADIS MARÍA MÉNDEZ de que se decrete igualmente el divorcio y la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, además de que conforme a la demanda sea liquidada la sociedad conyugal sin bienes comunes existente entre los cónyuges. No existiendo oposición a las pretensiones de la demanda, cada parte asumirá las costas que le correspondan y, conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso y las pretensiones de la demanda, al no presentarse oposición expresa a las pretensiones, solicito al Despacho no se condene en costas a mi representada.

PRUEBAS

COMUNIDAD DE LA PRUEBA

Solicito la Despacho, que en virtud del principio de Comunidad de la Prueba, todas aquellas que obren en el expediente y que sirvan para soportar el presente escrito de contestación y que le beneficien a mi representada, sean tenidas en cuenta. Lo anterior entendiendo que lo aportado por las partes se convierte en prueba del proceso.

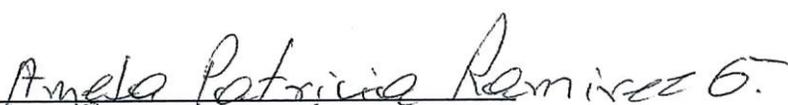
ANEXOS

- Poder a mí conferido.

NOTIFICACIÓN

APODERADA: Calle 6 Sur # 43A-254 Of 303, Ed. Alcázar de Oviedo. Medellín.
Tel: 352 26 00. Correo electrónico: anpara@anpara.com.co

Atentamente,


ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ GIRALDO
C. c. # 39.435.755 de Rionegro (Ant.)
T. P. # 55.482 del C. S. de la J.
spg

Medellín, junio de 2021

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.



REFERENCIA: Proceso Verbal (Divorcio)
DEMANDANTE: JOSE WILLIAM TORRES
DEMANDADA: GLADIS MARIA MENDEZ GALEANO
RADICADO: 0500131100-03-2020-00394-00

GLADIS MARIA MENDEZ GALEANO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, manifiesto que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ GIRALDO**, abogada titulada y en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.435.755 de Rionegro y tarjeta profesional N° 55.482 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para notificarse, contestar la demanda, allanarse a la misma, asistir a las audiencias, interponer los recursos, presentar las solicitudes, conciliar, transigir, desistir, comprometer, recibir, sustituir y reasumir este poder, así como para adelantar toda gestión que estime necesaria para la defensa de los intereses que se le confían y las demás facultades inherentes al cargo especialmente las consagradas en el art. 77 del C. G. del P.

Declaro se tenga como dirección electrónica de notificación de la apoderada el correo electrónico anpara@anpara.com.co conforme consta en el Registro Nacional de Abogados.

Atentamente.

GLADIS MARIA MENDEZ GALEANO

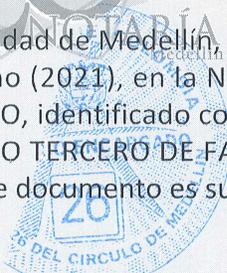
C.C. 42.889.106

Glady Maria Mendez Galeano

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintiseis (26) del Círculo de Medellín, compareció: GLADIS MARIA MENDEZ GALEANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 42889106, presentó el documento dirigido a SEÑORES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN E.S.D. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



Gladi Maria Mendez Galeano



rnm0g368dl46
04/06/2021 - 07:36:04



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LELIA ABIOLA RIOS CIFUENTES

Notario Veintiseis (26) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: rnm0g368dl46

NOTARÍA
Medellín



UMH 2021-10

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Se le hace saber a la apoderada judicial del señor VICTOR ALFONSO DIAZGRANADOS ZULETA, que en el correo anterior no se anexa documento o certificado alguno que permita evidenciar a este despacho la notificación a la parte demandada.

Sumado a lo anterior, se le itera a la acuciosa apoderada que en aras de realizar en debida forma la notificación al extremo pasivo, se deberá dar estricto cumplimiento ordenado en proveídos del 04 de marzo y 31 de mayo del corriente. En este orden de ideas, se procederá de conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en consecuencia se remitirá a la demandada formato de notificación personal (no citación para notificación personal), que indique la clase de proceso, juzgado que lo tramita con su respectiva dirección de correo electrónico, parte demandante, parte demandada, el término de traslado de la demanda, y la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

A su vez se le indica que, junto con el respectivo formato, deberá remitirse copia del auto admisorio de la demanda que se notifica.

Copia del formato de notificación y de los respectivos anexos, deberán ser arrimados al despacho como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

54302578848901d96819c98a9784a373fa57ea2aa87d414276ce87f53a13910f

Documento generado en 21/06/2021 11:49:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-0027 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TECERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Se agrega al expediente el traslado realizado por la inspección de tránsito a la Subsecretaría de Control de Tránsito de Girardota. Estese a la espera de que se efectúe el respectivo secuestro.

NOTIFIQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6ee86b46dbbd5ae74024a544035c781b00f9464e1389c267c20bb95f6a834d**

Documento generado en 21/06/2021 03:12:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	GUSTAVO HERNAN JARAMILLO VILLEGAS
Demandado	YESID ANDREA CANO CASTAÑO
NNA	JERONIMO JARAMILLO CANO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00256 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 276
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por el señor **GUSTAVO HERNAN JARAMILLO VILLEGAS**, en representación legal del menor **JERONIMO JARAMILLO CANO**, en contra de la señora **YESID ANDREA CANO CASTAÑO** por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.805.792)** por concepto de cuota alimentaria impaga desde el 01 de noviembre de 2019. Auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por el señor **GUSTAVO HERNAN JARAMILLO VILLEGAS**, en representación legal del menor **JERONIMO JARAMILLO CANO**, en contra de la señora **YESID ANDREA CANO CASTAÑO** por la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$209.271)**, por concepto de gastos de educación adeudados desde el mes de enero de 2020. Auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen

3. **Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos del Decreto 806 de 2020**, y con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

4. Entéresele al defensor de familia y al señor agente del ministerio público.



5. Conforme lo dispone el inciso 6°, artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decretan las siguientes medidas:

- Reportar el incumplimiento de la obligación alimentaria, por parte del demandado a las **centrales de riesgo. Líbrese oficio.**
- Se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores). **Líbrese oficio.**

6. Para que represente a la parte demandante, se reconoce personería al estudiante de derecho **WILDER YHOAN RENTERIA CUCALON**, identificado con c.c 1036655410, y quien se encuentra adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de Antioquia.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en
ESTADO No. ___ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

NOTIFICACIÓN

Hoy ___ de _____ de 2021, notifico personalmente al Defensor de Familia el contenido completo anterior. Enterado firma en constancia.

DEFENSOR

NOTIFICACIÓN

Hoy ___ de _____ de 2021, notifico personalmente al **Agente del Ministerio Público**, el contenido del auto que antecede. Enterado firma en constancia.

AGENTE MINISTERIO PUBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 21 junio 2021

Oficio N°: 241

Señores
PROCRÉDITO
Medellín

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante : **GUSTAVO HERNAN JARAMILLO VILLEGAS 64.009.25**
Demandado : **YESID ANDREA CANO CASTAÑO 1.128.437,920**
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00256-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de dar aviso para que la demandada, señora **YESID ANDREA CANO CASTAÑO CC 1.128.437,920** sea incluida en la lista de dicha central de riesgo hasta que preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaría a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretari0



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 21 junio de 2021
Oficio N°: 342

Señores:

**Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, Regional
Antioquia. (Ministerio de Relaciones Exteriores)**
La ciudad.

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **GUSTAVO HERNAN JARAMILLO VILLEGAS 64.009.25**
Demandado : **YESID ANDREA CANO CASTAÑO 1.128.437,920**
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00256-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de dar aviso para que la demandada señora **YESID ANDREA CANO CASTAÑO CC 1.128.437,920**, sea incluido en la lista de dicha central de riesgo hasta que preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaría a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc0a603afda161a97e184f7817523be087ace11227b4eee74f3a4d652af
c7917**

Documento generado en 21/06/2021 03:12:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ejecutivo por alimentos 2021-277

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veinte.

Se **INADMITE** la presente demanda Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **SOL NASIR OLIVEROS CASTAÑO** en contra del señor **JOHN JAIRO CUARTAS GALEANO** para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

- I. Como quiera que el joven **TOMAS ANDERSON CUARTAS OLIVEROS**, cumplió la mayoría de edad el pasado mes de febrero, deberá constituir apoderado judicial que lo represente dentro del presente tramite.
- II. Deberá realizarse en debida forma el incremento a las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar para el año 2021. Para lo anterior deberá aplicarse el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el SMLMV.
- III. Deberán adecuarse los valores que se pretenden cobrar por concepto de vestuarios teniendo en cuenta lo acordado en el acta de conciliación celebrada ante la Defensoría de Familia, valores a los que se les deberá realizar el incremento de conformidad a lo indicado el en numeral anterior.
- IV. Cumplido los requisitos anteriores, se deberá allegar relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito. (Artículo 424 del Código General del Proceso)
- V. A efectos de hacer efectiva la medida cautelar solicitada, deberá indicarse de manera clara y precisa el número de la cuenta que se encuentra a nombre del señor **JOHN JAIRO CUARTAS GALEANO.**
- VI. Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda indicando el valor total por el cual habrá de librarse mandamiento de pago.
- VII. Se indicará la dirección a través de la cual recibirá notificaciones el demandante, **TOMAS ANDERSON CUARTAS OLIVEROS.**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez.



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bb54f088780d0dcf6bbdcb6166c4bce1749954f34a55f53aff9e140729108a**
Documento generado en 21/06/2021 03:12:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2019-734 Cesación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la parte demandante-demandada en reconvención.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a6c4ded658aa5b37c742dc53ee5951fc586daa83eb3c7f170061c163f6b
48061**

Documento generado en 21/06/2021 11:49:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL

PABLO MONTOYA <iblawyerconsulting@gmail.com>

Mié 16/06/2021 2:43 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (235 KB)

MEMORIAL JUZGADO 03 DE FAMILIA.pdf; CERTIFICACION RAFAEL CASTRO.pdf;

Buenas tardes.

Por medio del presente correo anexo memorial y certificado laboral de mi representado el señor Rafael Yezid Castro bajo el expediente nro. 05001311000320190073400.

Agradezco su amable atención

Atentamente,

ELIZABETH LONDOÑO DELGADO
C.C. N° 31.898.691 expedida en Cali
T.P N°. 334478 del C. S. de la Judicatura.

RISK CONSULTING COLOMBIA SAS
NIT 830110141-3

CERTIFICA QUE:

El señor RAFAEL YEZID CASTRO MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.450.753 laboro en nuestra compañía desde el 1 de marzo de 2020 al 30 de abril de 2021, con un contrato por prestación de servicios valor mensual de Dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000.00) mcte, en el cargo de Director LATAM.

La presente se expide a solicitud del interesado a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2021

Cordialmente,

Carol V. García.

Carol V. García
Director Administrativo
Teléfono: 7942330

Santiago de Cali, junio 16 de 2021

Señores

JUZGADO 03 DE FAMILIA DE MEDELLÍN
E.S.D.

REF: **DECLARATIVO**
DTE: **RAFAEL YEZID CASTRO MORENO**
DDO: **ALDA GIOVANNA OLAYA CORTES**
RAD: **05001311000320190073400**

ELIZABETH LONDOÑO DELGADO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.898.691 expedida en Cali, profesional del derecho, portador de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 334478 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito anexar certificación laboral que manifiesta que mi representado el señor Rafael Yezid Castro Moreno ya no labora para la empresa RISK Consulting desde el 30 de abril de 2021.

Lo anterior con el fin de comunicar a este despacho judicial que mi representado se encuentra sin trabajo esto para los fines que se consideren pertinentes.

Atentamente,



ELIZABETH LONDOÑO DELGADO

C.C. N° 31.898.691 expedida en Cali

T.P N°. 334478 del C. S. de la Judicatura.